

LEY 35 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se apropián unas partidas para unos Colegios de la ciudad de Pacho.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase a los Colegios Pio XI de Varones y de La Presentación de Niñas, de la ciudad de Pacho, con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00) a cada uno.

ARTICULO 2º Estas sumas serán destinadas a la compra e instalación de laboratorios de química y gabinetes de física de los mencionados planteles, y campos de deportes de los mismos.

ARTICULO 3º Los auxilios decretados serán incluidos en el Presupuesto de las próximas vigenencias, y de no serlo se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe los traslados que estime convenientes.

ARTICULO 4º Establécese en cada uno de los citados establecimientos diez (10) becas para internos de bachillerato, especialmente de tercer año en adelante.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

LEY 36 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la población de San Francisco, en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Francisco, hecho ocurrido el 22 de agosto de 1858.

ARTICULO 2º Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000,00) moneda corriente, para la ejecución de las obras que deberán llevarse a cabo en San Francisco con motivo de la celebración del primer centenario, y que se enumeran a continuación:

a) Para el arreglo de las calles y plaza \$ 50.000,00
b) Para la planta eléctrica 50.000,00

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 46 de 1946, creáse una Junta destinada a la administración y manejo de los fondos a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley. Dicha Junta quedará constituida así: por un representante del Ministerio de Obras Públicas y otro de la Contraloría General de la República; por el Gura Parroco, el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Tesorero Municipal.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigenicia se incluirá la partida señalada en el artículo 2º de esta Ley, y en caso de no serlo, el Gobierno abrirá los créditos necesarios para su fiel cumplimiento.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado.

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara.

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara.

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martínez.—El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Contracredito y créditos adicionales al Presupuesto

DECRETO NUMERO 1966 DE 1959

(JULIO 18)

por el cual se hace un contracredito y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto vigente. (Ministerios de Gobierno, de Hacienda y Crédito Público—Deuda Pública Nacional—, del Trabajo, de Fomento y de Comunicaciones).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y en armonía con las normas del artículo 212 de la Constitución Nacional, y con las disposiciones del Decreto legislativo 00164 de 1950, (Ley 2ª de 1958), y

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 6 de julio en curso, y según consta en el Acta respectiva, aprobó la apertura de créditos adicionales por \$ 16.566.376,54, al Presupuesto vigente, para atender a gastos del Congreso Nacional, pago de participaciones regionales, servicio de deuda pública, aporte a Universidades departamentales oficiales, conducción de correos y a otras erogaciones del servicio público nacional, con base:

a) En parte del contracredito al artículo 1536, Capítulo 152 de la actual Ley de Apropiaciones, autorizado por el Decreto 1677 del 17 de julio, citado, referente a pagos a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por diferencias de cambio sobre deudas de la Caja a favor del Export Import Bank, de Washington, y

b) En el producto de la cancelación de reservas en el Balance del Tesoro de la Nación, constituidas sobre apropiaciones liquidadas en la vigencia fiscal de 1958 para atender a una garantía con el Banco de la República, que ya quedó cumplida;

2º Que el Contralor General de la República certifica con fechas 25 de junio y 3 de julio en curso, bajo los números 16 y 43, respectivamente, la existencia y disponibilidad de dichos nuevos recursos fiscales;

3º Que el Consejo de Estado, en sesión celebrada el 17 de los corrientes emitió, en Sala Plena, concepto previo y favorable a la apertura de los referidos créditos adicionales, respaldados en los nuevos recursos fiscales de que tratan los considerandos anteriores, y

4º Que se han observado todas las demás normas legales pertinentes, según aparece del expediente levantado al efecto.

DECRETA:

Artículo 1º Hácese el siguiente contracredito a la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal en curso, con base en el Certificado de disponibilidad número 43 expedido por el Contralor General de la República el 3 de julio del presente año.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Deuda Pública Nacional.

Capítulo 152

Otras amortizaciones

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

(Diferencias de cambio).

Del artículo 1536. Para pagar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las diferencias de cambio de los pagares girados por dicha Caja, en dólares, a favor del Export-Import Bank of

Washington, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 107 de 1936, y 79 de 1946, según contrato de 22 de noviembre de 1947, de acuerdo con liquidación y oficio de la misma Caja de fechas 18 y 20 de noviembre de 1957, así:

406. 1º Amortización	\$ 7.391.985,48
403. 2º Intereses	1.968.495,82
	4.112.722,96

Artículo 2º Adicionanse los cómputos líquidos de la Nación para la presente vigencia fiscal, con la cantidad de doce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 12.453.653,58), moneda legal, que con base en el Certificado de disponibilidad número 16, expedido por el Contralor General de la República el 25 de junio último, se incorpora con imputación al siguiente numeral:

Recursos del Balance del Tesoro

Numeral 122. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro de apropiaciones inicialmente liquidadas en la vigencia fiscal de 1958 \$ 12.453.653,58

Artículo 3º Con base en el contracredito y en el nuevo recurso fiscal de que tratan los artículos 1º y 2º, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Ministerio de Gobierno

Capítulo 030

Congreso Nacional

001. Al artículo 0300. Para remuneración y gastos de representación de los miembros del Congreso Nacional, en el año	\$ 1.980.000,00
--	-----------------

001. Al artículo

0302. Para pagar al personal de empleados del Congreso Nacional la Prima de Navidad creada por las Leyes 45 y 65 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamento número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores	20.000,00
--	-----------

001. Al artículo

0303. Para pagar al personal de empleados del Congreso Nacional la Prima de Navidad creada por las Leyes 45 y 65 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamento número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores	20.000,00
--	-----------

003. Al artículo

0305. Para blusas de trabajo de empleados, overoles para obreros y uniformes para Conserjes, Choferes, Porteros y Carteros, en el año	20.000,00
---	-----------

003. Al artículo

0306. Para gastos imprevistos, servicios extraordinarios y adicionales, y gastos menores no contemplados en este Capi-	20.000,00
--	-----------

003. Al artículo